

Bruselas, 28 de abril de 2025  
(OR. en)

8318/25

EF 121  
ECOFIN 472  
DELECT 49

### NOTA DE TRANSMISIÓN

---

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
A:	D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

---

N.º doc. Ción.:	C(2025) 2287 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 23.4.2025 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifican las condiciones y los indicadores que la ABE debe utilizar para determinar si se han producido circunstancias extraordinarias en el sentido del artículo 325 <i>bis septvicies</i> , apartado 5, y el artículo 325 <i>ter septies</i> , apartado 6, de dicho Reglamento

---

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2025) 2287 final.

Adj.: C(2025) 2287 final



Bruselas, 23.4.2025  
C(2025) 2287 final

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN**

**de 23.4.2025**

**por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifican las condiciones y los indicadores que la ABE debe utilizar para determinar si se han producido circunstancias extraordinarias en el sentido del artículo 325 *bis septuagies*, apartado 5, y el artículo 325 *ter septies*, apartado 6, de dicho Reglamento**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO**

El artículo 325 *bis septuagies*, apartado 10, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (en lo sucesivo «el Reglamento») faculta a la Comisión para adoptar actos delegados en los que se especifiquen las condiciones y los indicadores que debe utilizar la Autoridad Bancaria Europea (ABE) a fin de determinar si se han producido circunstancias extraordinarias, previa presentación de los correspondientes proyectos de normas técnicas por dicha autoridad y de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

De conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se crea la ABE, la Comisión debe decidir si aprueba los proyectos de normas presentados en un plazo de tres meses desde su recepción. La Comisión también puede aprobar los proyectos de normas solo en parte, o con modificaciones, cuando así lo exija el interés de la Unión, siguiendo el procedimiento específico establecido en dichos artículos.

### **2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO**

De conformidad con el artículo 10, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la ABE ha llevado a cabo una consulta pública sobre los proyectos de normas técnicas presentados a la Comisión de conformidad con el artículo 325 *bis septuagies*, apartado 10, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El 3 de agosto de 2023 se publicó en el sitio web de la ABE un documento de consulta. La consulta finalizó el 3 de noviembre de 2023. Además, la ABE solicitó al Grupo de Partes Interesadas del Sector Bancario, creado de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, que la asesorara sobre dichos proyectos. Junto con los proyectos de normas técnicas, la ABE ha facilitado una explicación del modo en que se ha tenido en cuenta el resultado de dichas consultas a la hora de elaborar la versión definitiva de los proyectos de normas técnicas presentados a la Comisión.

Además, junto con los proyectos de normas técnicas presentados a la Comisión, y de conformidad con el artículo 10, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la ABE ha presentado su evaluación de impacto relativa a dichos proyectos, que incluye su análisis de los costes y beneficios. El análisis puede consultarse en el enlace siguiente:

<https://www.eba.europa.eu/legacy/regulation-and-policy/regulatory-activities/market-counterparty-and-cva-risk/regulatory>, páginas 11 a 14 del informe final relativo a los proyectos de normas técnicas.

### **3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO**

De conformidad con el artículo 325 *ter septies*, apartado 6, y el artículo 325 *bis septuagies*, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2024/1623, las autoridades competentes pueden autorizar a las entidades a no aplicar determinados requisitos del marco regulador para el uso de modelos internos, o a aplicar una versión más flexible de dichos requisitos, cuando se haya producido una situación de circunstancias extraordinarias. De conformidad con el artículo 325 *bis septuagies*, apartado 9, del RRC, será la ABE, que deberá emitir un dictamen al efecto, quien determine si se han producido circunstancias extraordinarias.

El acto delegado establece un marco de alto nivel para detectar una situación de circunstancias extraordinarias, fijando las condiciones que deben cumplirse y los indicadores que la ABE ha de utilizar para determinar si se han producido circunstancias extraordinarias.

De acuerdo con el acto delegado, cabe reconocer la existencia de circunstancias extraordinarias cuando se dé una situación de tensión considerable en los mercados financieros a escala transfronteriza, o se produzca un cambio importante de régimen asociado a un nivel similar de tensión (por ejemplo, una crisis de liquidez), que pueda hacer que el resultado de las pruebas retrospectivas y de los requisitos de atribución de pérdidas y ganancias no sea adecuado.

Por lo que se refiere a los indicadores que deben utilizarse para detectar una situación de circunstancias extraordinarias, el acto delegado contempla que se tengan en cuenta al menos los indicadores de volatilidad, incluidos los indicadores de volatilidades realizadas, y los indicadores de correlación. La evaluación también debe tener en cuenta la rapidez con la que se manifiestan las tensiones financieras o se produce el cambio de régimen. Asimismo, pueden tenerse en cuenta otros indicadores y factores que sean representativos de las tensiones o del cambio de régimen, o que reflejen su naturaleza.

# REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 23.4.2025

**por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifican las condiciones y los indicadores que la ABE debe utilizar para determinar si se han producido circunstancias extraordinarias en el sentido del artículo 325 *bis septvicies*, apartado 5, y el artículo 325 *ter septies*, apartado 6, de dicho Reglamento**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012<sup>1</sup>, y en particular su artículo 325 *bis septvicies*, apartado 10, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con las normas del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea para el riesgo de mercado, las autoridades competentes pueden, en circunstancias excepcionales, autorizar a las entidades a no cumplir determinados requisitos del método alternativo de modelos internos en relación con las pruebas retrospectivas y los requisitos de atribución de pérdidas y ganancias. En consonancia con el principio establecido por dichas normas, solo debe considerarse que prevalecen las circunstancias excepcionales en una situación de tensión considerable en los mercados financieros a escala transfronteriza, o de cambio importante de régimen, que afecte de manera notable a las entidades de toda la Unión.
- (2) Otra condición para considerar que prevalecen las circunstancias extraordinarias ha de ser que las entidades no puedan cumplir los requisitos relativos a las pruebas retrospectivas establecidos en el artículo 325 *ter septies*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o el requisito de atribución de pérdidas y ganancias establecido en el artículo 325 *ter octies* de dicho Reglamento, debido a acontecimientos que escapan a su control y siempre que el incumplimiento de tales requisitos no sea el resultado de deficiencias en el modelo interno.
- (3) Tanto las pruebas retrospectivas como la prueba de atribución de pérdidas y ganancias deben basarse en los datos de los doscientos cincuenta días hábiles anteriores a la fecha de referencia para la realización de la prueba correspondiente. Por lo tanto, debe reconocerse la existencia de circunstancias extraordinarias cuando, dentro de esos doscientos cincuenta días, se incluya, total o parcialmente, un período de tensión considerable en los mercados financieros a escala transfronteriza, o de cambio

---

<sup>1</sup> DO L 176 de 27.6.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/575/oj>.

importante de régimen, que afecte de manera notable a las entidades de toda la Unión y provoque excepciones que no se deriven de deficiencias en el modelo interno.

- (4) Las características de una crisis conducente a una tensión considerable en los mercados financieros a escala transfronteriza, o de un cambio importante de régimen, que afecte de manera notable a las entidades de toda la Unión son únicas de cada crisis o cambio de régimen de ese tipo. Por lo tanto, no sería conveniente establecer de manera prescriptiva un conjunto exhaustivo de indicadores y considerar que ese conjunto refleja siempre de forma adecuada la naturaleza y la intensidad de cualquier tensión en los mercados financieros o cambio importante de régimen. Sin embargo, teniendo en cuenta la experiencia pasada, un aumento notable del nivel de volatilidad, la variación de los niveles de correlación y el hecho de que la tensión considerable en los mercados financieros a escala transfronteriza o el cambio importante de régimen se manifiesten de forma muy rápida y repentina deben considerarse rasgos comunes de las situaciones inusuales. Aun así, es posible que el aumento repentino del nivel de volatilidad o la variación de los niveles de volatilidad no basten, por sí solos, para calificar una situación como de tensión considerable en los mercados financieros a escala transfronteriza o de cambio importante de régimen y, por lo tanto, dichos fenómenos no deben llevar automáticamente al reconocimiento de las circunstancias extraordinarias a que se refieren el artículo 325 *bis septuagies*, apartado 5, y el artículo 325 *ter septies*, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
- (5) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la Autoridad Bancaria Europea a la Comisión.
- (6) La Autoridad Bancaria Europea ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el asesoramiento del Grupo de Partes Interesadas del Sector Bancario, establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>2</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

### **Condiciones e indicadores que la ABE debe utilizar para evaluar si se han producido circunstancias extraordinarias**

1. La ABE considerará que todo período de doscientos cincuenta días hábiles que las entidades utilicen para evaluar si cumplen los requisitos relativos a las pruebas retrospectivas, establecidos en el artículo 325 *ter septies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o los requisitos de la prueba de atribución de pérdidas y ganancias, establecidos en el artículo 325 *ter octies* del mismo Reglamento, constituye un período de circunstancias extraordinarias cuando comprenda un lapso de tiempo en relación con el cual dicha autoridad haya determinado que se cumplen todas las condiciones siguientes:

---

<sup>2</sup> Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1093/oj>).

- a) se ha observado una tensión considerable en los mercados financieros a escala transfronteriza o se ha producido un cambio importante de régimen;
  - b) es probable que la tensión considerable en los mercados financieros a escala transfronteriza o el cambio importante de régimen a que se refiere la letra a) hagan que el resultado de las pruebas retrospectivas realizadas de conformidad con el artículo 325 *ter septies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o el resultado de la prueba de atribución de pérdidas y ganancias realizada de conformidad con el artículo 325 *ter octies* de dicho Reglamento no sean representativos de la idoneidad de los modelos internos para el cálculo de los requisitos de fondos propios, en particular cuando dichas pruebas arrojen resultados no relacionados con deficiencias en los modelos internos.
2. Al evaluar si se cumplen las condiciones especificadas en el apartado 1, la ABE tendrá en cuenta indicadores que sean representativos de la tensión considerable en los mercados financieros a escala transfronteriza o del cambio importante de régimen, o que reflejen su naturaleza, incluidos todos los elementos siguientes:
- a) los resultados de un análisis de los índices de volatilidad, y de los indicadores de las volatilidades observadas, que la ABE considere adecuados para reflejar la naturaleza de la tensión considerable en los mercados financieros a escala transfronteriza o del cambio importante de régimen;
  - b) los resultados de una evaluación para determinar si la tensión considerable en los mercados financieros a escala transfronteriza o el cambio importante de régimen han dado lugar a niveles de volatilidad comparables, o superiores, a los observados durante la crisis financiera mundial o la pandemia de COVID-19 o han supuesto una variación relativa de los niveles de volatilidad comparable a la observada durante dichas crisis o pandemia;
  - c) los resultados de una evaluación de la rapidez con la que se haya manifestado la tensión considerable en los mercados financieros a escala transfronteriza o se haya producido el cambio importante de régimen;
  - d) los resultados de un análisis de las correlaciones y los indicadores de correlación pertinentes, incluida una evaluación para determinar si ha habido una variación repentina y considerable del nivel de correlación.

A efectos del párrafo primero, letra c), del presente artículo, en lo que respecta a las pruebas retrospectivas realizadas de conformidad con el artículo 325 *ter septies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la ABE tendrá en cuenta, en particular, si y en qué medida las características estadísticas observadas durante el período de tensión considerable en los mercados financieros a escala transfronteriza o de cambio importante de régimen difieren de las observadas durante el período de referencia que las entidades utilicen para calibrar el importe del valor en riesgo.

#### *Artículo 2*

#### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23.4.2025

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
*Ursula VON DER LEYEN*